Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:36-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03483-2023-PA/TC
AREQUIPA
LUCIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Velásquez Álvarez contra la resolución, de fecha 26 de junio de 2023[1], expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:31:46-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022[2], el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Alega haber laborado para diversas empresas mineras desde el 19 de noviembre de 1984 hasta el 13 de febrero de 2014, de forma interrumpida, desempeñando los cargos de perforista y winchero en el área de interior mina (socavón). Refiere que, como consecuencia de ello, padece de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial leve moderado bilateral, gonartrosis y lumbago con un menoscabo del 50 % de su capacidad conforme se observa del certificado médico de fecha 21 de diciembre de 2012.

La emplazada dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda[3]. Refiere que el actor no ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad entre las labores que ha desempeñado y las enfermedades profesionales que alega padecer. Añade que el certificado médico presentado por el demandante no es idóneo, pues se debe verificar que

[1] Foja 181
[2] Foja 19
[3] Foja 70

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03483-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:45:56-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/11/2025 11:33:46-0500

la historia clínica tenga los exámenes auxiliares que sustenten el diagnóstico de los médicos especialistas.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 7, de fecha 18 de abril de 2023[4], declaró infundada la excepción deducida por la demandada e improcedente la demanda por considerar que el certificado médico que sustenta la demanda no está acompañado de los exámenes auxiliares correspondientes, por lo que el mencionado certificado médico ha perdido valor probatorio.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Resolución 12, de fecha 26 de junio de 2023, confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el actor cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones

[4] Foja 152

económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

6. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %*, pero menor de los dos tercios.

7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

8. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.

9. En el presente caso, a fin de acreditar la enfermedad profesional que padece, el accionante presentó copia del certificado de evaluación médica de incapacidad – DS 166-2005 EF 133-2012, de fecha 21 de diciembre

de 2012[5], en el que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza – Arequipa, dictaminó que padece de hipoacusia neurosensorial leve moderado bilateral, gonartrosis (en rodilla derecha) y lumbago que le genera un 50 % de menoscabo de su capacidad.

10. En cumplimiento del mandato judicial ordenado por el juez de primera instancia, el director del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza – Arequipa mediante el Oficio 1079-2022-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEI, de fecha 28 de diciembre de 2022[6], adjuntó la historia clínica 127629[7], perteneciente al mencionado certificado médico.

11. Esta Sala del Tribunal, en aplicación de la Regla Sustancial 2, contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, mediante decreto de fecha 25 de octubre de 2023[8], dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga que se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Lucio Velásquez Álvarez, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

12. Mediante los oficios 415-DG-INR-2024, de fecha 4 de marzo de 2024[9], y 923-DG-INR-2024, de fecha 7 de mayo de 2024[10], la directora general del INR informó que el asegurado no se presentó a las evaluaciones médicas programadas el 5 de febrero de 2024 y 12 de abril de 2024, mediante las notificaciones 2957-CCGI-INR-2023 y 720-CCGI-INR-2024, por lo que se ha procedido a reprogramar la evaluación médica para el 4 de junio de 2024, a través de la Notificación 1412-CCGI-INR-2024.

13. Posteriormente, a través del Oficio 2663-2024-DG-INR, de fecha 18 de noviembre de 2024, ingresado en este Tribunal con Escrito de Registro 10096-2024-ES, de fecha 19 de noviembre de 2024, la directora general del INR remitió el Dictamen de Grado de Invalidez 7085, de fecha 14 de

[5] Foja 14
[6] Foja 96
[7] Fojas 90 a 95
[8] Cuaderno del Tribunal Constitucional
[9] Reg. de Seg. 2031-24-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional
[10] Reg. de Seg. 3972-24-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2024, correspondiente al actor, en el que se indica: **menoscabo auditivo: 18.47 %**; por dolor: 10 %, por marcha: 15 % y por lesión parcial de nervio periférico: 10 %, por las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral y lumbalgia crónica con radiculopatía.

14. De lo expuesto, en el fundamento *supra*, se advierte que el porcentaje de incapacidad producido por la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral es 18.47 % de menoscabo. Es decir, el recurrente no acredita que como consecuencia de la hipoacusia neurosensorial su porcentaje de menoscabo sea el mínimo que se requiere (igual o superior al 50 %) para acceder a la pensión de invalidez reclamada conforme a la Ley 26790, 26790 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Por tanto, este Tribunal estima que el actor no cumple con el requisito exigido para acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, esto es, padecer de una invalidez igual o superior al 50 % de menoscabo.

15. Por último, respecto a las enfermedades de gonartrosis (en rodilla derecha) y lumbago el accionante tampoco ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que las referidas enfermedades sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

16. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ